



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.099

Bogotá, D. C., martes 27 de octubre de 2009

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2009 SENADO

por la cual se modifica el Código Penal creando el delito de fraude al apoyo económico directo o incentivo.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. EL artículo 311 del Código Penal quedará así:

Artículo 311. Aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado. El que con destino a actividades fomentadas por el Estado obtenga crédito oficialmente regulado y no le de la aplicación a la que está destinado, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 2°. Créase el siguiente artículo en el Código Penal:

“Artículo 311A. Fraude al apoyo económico directo o incentivo:

1. El que obtenga un apoyo económico directo o incentivo, préstamo no reembolsable, desgravación o cualquier otra ayuda económica del Estado, alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su concesión, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de siete (7) a doce (12) años.

2. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, otorgue el apoyo económico directo o incentivo, préstamo no reembolsable, desgravación o cualquier ayuda económica, incurrirá en la misma pena e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

3. Las mismas penas se impondrán al que, en el desarrollo de una actividad objeto de apoyo económico o incentivo, dé aplicación diferente de aquella a que están destinados según la ley.

4. Las penas previstas en este artículo se reducirán a la mitad, cuando se reintegren las cantidades recibidas, incrementadas en un interés anual equivalente al interés legal del dinero aumentado en dos puntos porcentuales”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado puede mejorar la asignación de los recursos cuando se presentan fallas en una economía de mercado. Propender por mayor equidad, proveer bienes públicos y bienes comunales, mitigar externalidades negativas e incrementar externalidades positivas, y corregir abusos de posición dominante en el mercado, son solo algunas de las posibilidades que tiene el Estado para intervenir.

Esta intervención implica en muchos casos el otorgamiento de subsidios o subvenciones a los agentes del mercado, lo cual supone un sacrificio fiscal para apoyar otro tipo de actividades, una carga operativa para la administración y la necesidad de establecer controles, verificaciones y una actuación diligente por parte de la administración.

En efecto, la intervención del Estado expresada en el otorgamiento de subsidios o subvenciones ocurre en todo el mundo. Existen ejemplos claros como los subsidios al sector agropecuario que se asignan en países desarrollados, buscando generar competitividad a los productores agropecuarios. En efecto, Estados Unidos asigna anualmente cerca de US\$6.500 millones en apoyos para sus productores. La Unión Europea por su parte asigna cerca de 50.000 millones de euros anuales en el marco de su Política Agrícola Común (PAC).

No obstante, es posible que en el otorgamiento del subsidio o subvención haya personas naturales o jurídicas que se valgan de argucias para simular el cumplimiento de las condiciones de acceso o simular el cumplimiento de los requisitos posteriores al otorgamiento, generando un beneficio al cual no tienen derecho o generar un beneficio superior al que originalmente tenía derecho, obviando los requisitos de acceso establecidos por la administración.

Estas argucias superan los controles y procedimientos establecidos por la administración, los cuales se fundamentan siempre en el principio de la buena fe de los participantes en los subsidios o subvenciones.

Teniendo en cuenta que cada sociedad evoluciona sus normas cuando los hechos superan su capacidad, es preciso que el ordenamiento jurídico del país contemple un tipo penal que logre disuadir comportamientos como los anteriormente descritos. Lo anterior, con el objetivo de proteger el patrimonio público y los recursos del Estado, manteniendo así la legitimidad de la intervención del mismo.

Evolución internacional del fraude de apoyo económico directo o incentivo, conocido en la legislación comparada como “subvención”

En la actualidad, el fraude de subvenciones es un delito tipificado en la mayoría de los códigos penales de Europa, para sancionar fraudes especialmente graves que afectan los presupuestos de los Estados y de la Unión Europea, en los cuales un sujeto recibe fraudulentamente un subsidio del Estado o no le da la aplicación para la cual está destinado¹.

Modernamente, el fraude de subvenciones tiene su origen en Alemania, siendo introducido por la Primera Ley de lucha contra la criminalidad económica de 1976, que incorporó el artículo 264 del Código Penal alemán², aún vigente. El mismo modelo fue seguido en Portugal a través del Decreto-ley 28 de 1984 de 20 de enero, aunque referido solamente a infracciones económicas y contra la salud pública.

En Italia, el fraude de subvenciones se tipificó inicialmente como una modalidad agravada de estafa en el artículo 640

¹ Ver, ASUA BATARRITA, A.: *Incrimination penal del fraude de subvenciones, modelo alemán, modelo español y propuesta del Corpus juris*, en: MIR PUIG: *Estudios de Derecho Penal Económico*, Livrosca, Caracas, 2002, 306 y ss.

² Artículo 264 del Código Penal alemán:
“I. Será castigado con pena de privación de libertad de hasta cinco años o con multa quien:

1. Realice informes incorrectos o incompletos a favor suyo o de otro sobre hechos de relevancia en el tema de las subvenciones, hechos que sean ventajosos para él o para el otro, para obtener la aprobación de una autoridad competente en materia de subvenciones o de otro establecimiento o persona que interviene en el procedimiento,

2. Permita el desconocimiento del otorgante de subvenciones respecto a hechos de relevancia en el tema de las subvenciones de acuerdo a los preceptos legales relativos a su concesión,

3. Utilice en un proceso de subvenciones un certificado obtenido por medio de informes incorrectos o incompletos relativo a una autorización de subvención o a hechos de relevancia en el tema de las subvenciones.

II. En casos de especial gravedad la pena será de privación de libertad de seis meses a diez años. Un caso de especial gravedad se presentará, de acuerdo a Derecho, cuando el autor:

1. Obtenga para sí o para otro, para uso propio grave o utilizando comprobantes imitados o falsificados, una subvención ilícita de gran cuantía,
2. Abuse de su responsabilidad o de su cargo como funcionario, o
3. Aproveche la colaboración de un funcionario que abuse de su responsabilidad o de su cargo.

III. Quien actúe con negligencia en los casos del apartado I, números 1 o 2, será castigado con pena de privación de libertad de hasta tres años o con multa.

IV. No será castigado de acuerdo a los apartados I y III quien impida voluntariamente que la subvención sea concedida con motivo del hecho. Cuando la subvención sea denegada sin intervención del autor, quedará impune cuando se haya esforzado voluntaria y sinceramente en impedir la concesión de la subvención.

V. Junto a una pena privativa de libertad de, al menos, un año por razón de un delito de acuerdo a los apartados I y II, el tribunal podrá privar (§ 45, apartado II) de la habilitación para ocupar cargos públicos, de obtener derechos en elecciones públicas. Los objetos a los que se refiera el hecho podrán ser confiscados. Procede aplicar el § 74a.

VI. Subvención en el sentido de este precepto es una prestación, a industrias y empresas, de medios públicos, de acuerdo al derecho federal o de un Estado federado o de acuerdo al derecho de la comunidad europea, que, al menos parcialmente:

1. Sea concedida sin contraprestaciones de acuerdo al mercado, y
2. Deba servir a la promoción de la economía.
Industria o empresa en el sentido de la primera frase será también la empresa pública.

VII Relevantes a efectos de subvenciones en el sentido del apartado I serán hechos:

1. Señalados como relevantes a efectos de subvenciones por el otorgante de subvenciones por medio de ley o con motivo de una ley, o

2. De los que dependa legalmente la aprobación, concesión, reclamación, conservación de una subvención o de una ventaja de la subvención”.

bis del Código Penal³, pero luego se sancionó de forma autónoma en el artículo 316 del mismo Código⁴, introducido a través de la ley del 26 abril de 1990.

En Francia, se sanciona como fraude de subvenciones el hecho de prestar una declaración falsa con el fin de obtener un subsidio en el artículo 441 – 6 del Código Penal⁵.

En España, el fraude de subvenciones fue consagrado en el Código en 1985 y posteriormente fue transcrito en el actual Código Penal de 1995, en sus artículos 308⁶, 309⁷ y 310⁸.

³ Artículo 640 bis del Código Penal italiano: “Truffa aggravata per il conseguimento di erogazioni pubbliche. La pena e' della reclusione da uno a sei anni e si procede d'ufficio se il fatto di cui all'articolo 640 riguarda contributi, finanziamenti, mutui agevolati ovvero altre erogazioni dello stesso tipo, comunque denominate, concessi o erogati da parte dello Stato, di altri enti pubblici o delle Comunita' europee”.

⁴ Artículo 316 bis del Código Penal italiano: “Malversazione a danno dello Stato. Chiunque, estraneo alla pubblica amministrazione, avendo ottenuto dallo Stato o da altro ente pubblico o dalle Comunita' europee contributi, sovvenzioni o finanziamenti destinati a favorire iniziative dirette alla realizzazione di opere od allo svolgimento di attivita' di pubblico interesse, non li destina alle predette finalita', e' punito con la reclusione da sei mesi a quattro anni (1)”.

⁵ Artículo 441-6 del Código Penal de Francia: “El hecho de hacerse expedir indebidamente por una administración pública o por un organismo encargado de una misión de servicio público, por el medio fraudulento que sea, un documento destinado a hacer constar un derecho, una identidad o una cualidad, o a conceder una autorización será castigado con dos años de prisión y multa de 200.000 francos.

Se será castigado con las mismas penas el hecho de prestar una declaración falsa con el fin de obtener de una administración pública o de un organismo encargado de una misión de servicio público un subsidio, un pago o una ventaja indebidos”.

⁶ Artículo 308 del Código Penal de España: “Fraude de subvenciones públicas.

1. El que obtenga una subvención, desgravación o ayuda de las Administraciones públicas de más de 80.000 euros falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de su importe.

2. Las mismas penas se impondrán al que, en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos de las Administraciones públicas cuyo importe supere los 80.000 euros, incumpla las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida.

3. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de tres a seis años.

4. Quedará exento de responsabilidad penal, en relación con las subvenciones, desgravaciones o ayudas a que se refieren los apartados primero y segundo de este artículo, el que reintegre las cantidades recibidas, incrementadas en un interés anual equivalente al interés legal del dinero aumentado en dos puntos porcentuales, desde el momento en que las percibió, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones de inspección o control en relación con dichas subvenciones, desgravaciones o ayudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante de la Administración autonómica o local de que se trate interponga querrela o denuncia contra aquel dirigida.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación”.

⁷ Artículo 309 del Código Penal de España: “Obtención indebida de fondos de los presupuestos generales de las Comunidades. El que obtenga indebidamente fondos de los presupuestos generales de la Comunidad Europea u otros administrados por esta, en cuantía superior a 50.000 euros, falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía”.

⁸ Artículo 310 del Código Penal de España: “Incumplimiento de obligaciones contables establecidas por ley tributaria. Será castigado con la pena de prisión de cinco a siete meses el que estando obligado por ley tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales:

Años más tarde, en la Unión Europea, el Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, hecho en Bruselas el 26 de julio de 1995 consagró la necesidad de sancionar los fraudes cometidos para obtener subvenciones o financiación de la Unión Europea⁹, a partir de cuya consagración este delito se ha venido consagrandose en todos los países de la Unión de manera sistemática¹⁰.

En Latinoamérica, el país más avanzado en la tipificación del fraude de subvenciones es México, en cuyo Código Penal Federal se señala *“Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán: (...) XVIII. Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajerse de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia”*¹¹.

a) Incumpla absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.

b) Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.

c) No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas, o los hubiese anotado con cifras distintas a las verdaderas.

d) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.

La consideración como delito de los supuestos de hecho, a que se refieren los párrafos c) y d) anteriores, requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía, en más o menos, de los cargos o bonos omitidos o falseados exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de 240.000 euros por cada ejercicio económico.

9 Artículo 1º. “Disposiciones generales.

1. A efectos del presente Convenio será constitutivo de fraude que afecta a los intereses financieros de las Comunidades Europeas:

a) en materia de gastos, cualquier acción u omisión intencionada relativa:

- A la utilización o a la presentación de declaraciones o de documentos falsos, inexactos o incompletos, que tengan por efecto la percepción o la retención indebida de fondos procedentes del presupuesto general de las Comunidades Europeas o de los presupuestos administrados por las Comunidades Europeas o por su cuenta.

- Al incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información que tenga el mismo efecto.

- Al desvío de esos mismos fondos con otros fines distintos de aquellos para los que fueron concedidos en un principio.

b) En materia de ingresos, cualquier acción u omisión intencionada relativa:

- A la utilización o a la presentación de declaraciones o de documentos falsos, inexactos o incompletos, que tengan por efecto la disminución ilegal de los recursos del presupuesto general de las Comunidades Europeas o de los presupuestos administrados por las Comunidades Europeas o por su cuenta.

- Al incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información que tenga el mismo efecto.

- Al desvío de un derecho obtenido legalmente que tenga el mismo efecto.

2. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 2º, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias y adecuadas para trasladar al Derecho penal interno las disposiciones del apartado 1 de manera que los comportamientos que contemplan supongan una infracción penal.

3. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 2º, cada Estado miembro adoptará asimismo las medidas necesarias para que la elaboración o el suministro intencionado de declaraciones y de documentos falsos, inexactos o incompletos, que tengan el efecto mencionado en el apartado 1, supongan una infracción penal si no son ya punibles bien como infracción principal, bien por complicidad, instigación o tentativa de fraude tal como se contemplan en el apartado 1.

4. Para determinar si una acción u omisión de las mencionadas en los apartados 1 y 3 es intencionada se podrán tener en cuenta circunstancias de hecho objetivas”.

10 ASUA BATARRITA, A.: Incriminación penal del fraude de subvenciones, modelo alemán, modelo español y propuesta del Corpus Iuris, en: MIR PUIG: Estudios de Derecho Penal Económico, Livrosca, Caracas, 2002, 307 y ss.

11 Artículo 387 del Código Penal Federal de México.

Especial consideración merece la tipificación del fraude sobre las subvenciones en Portugal y México, pues en ambos países se consagran delitos específicamente aplicables al fraude sobre subvenciones relacionadas con alimentos¹².

Análisis político criminal del fraude al apoyo económico directo o incentivo.

Teniendo en cuenta la necesidad del Estado de fomentar distintas actividades como la agricultura, para generar sectores competitivos que se encuentren en capacidad de generar producción se han generado distintos programas para brindar subsidios a la ciudadanía. En tal sentido, cada día existe una mayor preocupación en los responsables por el alto índice de fraudes para obtener estos subsidios sin tener las condiciones y características que así lo ameriten. Antecedentes históricos como el llamado escándalo del maíz griego y los fraudes de Plan de Empleo Rural en Andalucía, España, denotan que la desviación de los fines establecidos por el Estado en el desarrollo de las políticas subsidiarias o de fomento. La doctrina española, realiza apreciaciones acertadas al plantear los fenómenos que pueden surgir en torno a la obtención de subsidios o subvenciones:

*“El fenómeno de las subvenciones es una vía idónea para el fraude en todo tipo de escala. La Unión Europea pretende alcanzar múltiples objetivos a través del fomento de determinados ámbitos económicos y sociales. Y el instrumento de política económica para alcanzar estos objetivos es la subvención comunitaria. Estas subvenciones suponen enormes cantidades de dinero que se reembolsan a particulares y empresas y, al mismo tiempo, por su impresionante volumen y número de beneficiarios, se convierte en instrumentos de muy difícil control por parte de las distintas administraciones públicas”*¹³.

En tal sentido, se hace necesario introducir al ordenamiento jurídico-penal colombiano estos tipos penales, en razón de las lagunas e inconvenientes técnicos que suscitan los existentes delitos contra el patrimonio, en especial la estafa, toda vez que la actividad de fomento y realización de gasto público no guarda relación con el patrimonio de los particulares.

Veamos lo ocurrido en España, donde actualmente se encuentra tipificado el fraude de subvenciones:

“El delito analizado fue introducido en el anterior Código Penal en el contexto de la Reforma de los delitos contra la Hacienda Pública de 1985 (artículo 350 CP/1973). Tal decisión legislativa fue recibida de forma favorable por la doc-

¹² Artículo 254 del Código Penal Federal de México: “Se aplicarán igualmente las sanciones del artículo 253:

V. Al que dolosamente adquiriera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos y otros materiales destinados a la producción agropecuaria que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado. En los distritos de riego, el agua de riego será considerada como material a precio subsidiado.

Si el que entregue los insumos referidos, fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales, se le aplicará una pena de 3 días a 3 años de prisión”.

Art. 220 del Código Penal portugués: “Burla para obtenção de alimentos, bebidas ou serviços.

1. Quem, com intenção de não pagar:

a) Se fizer servir de alimentos ou bebidas em estabelecimento que faça do seu fornecimento comércio ou indústria;

b) Utilizar quarto ou serviço de hotel ou estabelecimento análogo; ou

c) Utilizar meio de transporte ou entrar em qualquer recinto público sabendo que tal supõe o pagamento de um preço;

e se negar a solver a dívida contraída é punido com pena de prisão até 6 meses ou com pena de multa até 60 dias.

2. O procedimento criminal depende de queixa.

3. É correspondentemente aplicável o disposto nos artigos 206º e 207º”.

¹³ FERRE OLIVE, J. C. / MUSCO, E., KUNICKA-MICHALSKA, B., ALMEIDA CABRAL y otros: Fraude de Subvenciones Comunitarias y Corrupción. Delitos Financieros, Fraude y Corrupción en Europa Vol. I. Ediciones Universidad de Salamanca, 23.

trina ante las lagunas y los inconvenientes técnicos que suscitaban los seculares delitos patrimoniales (principalmente la estafa); desde un punto de vista teleológico, la subsunción típica del fraude de subvenciones o de desgravaciones públicas en el delito de estafa era objetable, por cuanto la actividad de fomento y de realización del gasto público de Hacienda Pública no guarda correlación alguna con la propiedad o el patrimonio de los particulares. Esta discordancia, en cuanto al bien jurídico protegido, se reflejaba ulteriormente en la inadecuación de algunos de los elementos típicos configuradores de la estafa para abrazar, en toda su dimensión, los fraudes de subvenciones o desgravaciones públicas (así, por ejemplo, la exigencia de que la acción engañosa o mendaz genere un error en el sujeto pasivo del delito). Las referidas conductas defraudatorias tampoco encontraban un adecuado encaje típico en el delito de defraudación tributaria (artículo 319 CP/1973 anterior a la Reforma de 1985 en materia de delitos contra la Hacienda pública), conformado típicamente desde la idea rectora de tutelar el patrimonio del erario público desde la vertiente recaudatoria. Así las cosas, solo en casos muy puntuales las defraudaciones a la actividad de fomento o subvencionadora de la Administración pública encontraban una cobertura típica mínimamente aceptable en los delitos de malversación de caudales públicos. Por consiguiente, la introducción del fraude de subvenciones y desgravaciones a la Hacienda pública en la Reforma del anterior Código Penal de 1985, respondía a necesidades político-criminales y técnicas de incriminación de conductas, plenamente fundamentadas e identificadas, a la vista de la ofensividad (principio de lesividad) de estas conductas para los intereses públicos. El CP/1995 ha mantenido este delito con puntuales retoques técnicos que serán objeto de comentario. La Reforma de 2003 (LO 15/2003, del 25 noviembre) ha elevado a 80.000 euros el quantum mínimo del fraude para su relevancia penal respecto de los diez millones de pesetas que exigía el CP de 1995 en su redacción originaria¹⁴.

De esta manera, desde el punto de vista dogmático, el fraude al apoyo económico directo o incentivo, no puede sancionarse a través de ninguno de los tipos penales que actualmente se encuentran contemplados en el Código Penal¹⁵.

De acuerdo con el Ordenamiento jurídico interno, el apoyo económico directo o incentivo se concibe como una ayuda que ofrece el Estado sin contraprestación económica alguna a cambio, por parte del particular (Ley 1133 de 2007, artículo 3º, parágrafo 1º).

El apoyo económico directo o incentivo es por naturaleza una prestación unilateral en la cual es imposible que se configure una estafa, pues este delito requiere la creación directa de un perjuicio patrimonial ajeno que no se presenta precisamente porque el sujeto activo es el mismo beneficiario de la subvención¹⁶.

El apoyo económico directo o incentivo tampoco puede ser sancionado como una forma de peculado, pues al materializarse el aporte, los recursos otorgados con ocasión al mismo pierden claramente su naturaleza pública y pasan a ser bienes privados.

Tampoco puede configurarse un abuso de confianza, pues para que se presente este delito es necesario que el sujeto activo tenga el bien a cualquier título no traslativo de dominio y en el apoyo económico directo o incentivo es claro que el sujeto activo (beneficiario) tiene el derecho de dominio sobre los recursos relacionados con dicho incentivo.

Menos aún puede llegar a señalar que el delito de fraude al apoyo económico directo o incentivo pueda llegar a tipificarse a través del delito de aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado, pues dicho incentivo no es un préstamo.

No obstante lo anterior, por el alto impacto social que esta clase de comportamientos puede generar, afectando el patrimonio público, se encuentra necesario hacer más severas las penas para el delito de aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado, previsto en el artículo 311 del Código Penal, atendiendo, bajo un criterio de proporcionalidad el mayor reproche que esta clase de conductas motiva. Por ello se propone el aumento de la pena de 4 a 8 años.

Estudio respecto del bien jurídico afectado

La subvención se refiere a todo auxilio económico concedido por un organismo público para incentivar cualquier género de actividades¹⁷, por ello el fraude de subvenciones afecta de manera amplia la hacienda pública¹⁸, en su vertiente del gasto público¹⁹ y, de manera particular, otros intereses jurídicos, tales como el patrimonio de la administración pública²⁰ y la protección de las subvenciones como instrumento de intervención económica y de los fines político-económicos perseguidos²¹.

La tutela de la hacienda pública implica la protección del proceso de recaudación de ingresos y de distribución de los mismos en el gasto público²². En este sentido, el gasto público implica también el interés de la Administración en el cumplimiento del plan, proyecto o fin para el que fue establecido el régimen de subvenciones o ayudas públicas²³.

¹⁷ MORILLAS CUEVA, L.: Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, en: COBO DEL ROSAL, M.: Manual de Derecho Penal, parte general, DYKINSON, Madrid, 2005, 642.

¹⁸ MORILLAS CUEVA, L.: Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, en: COBO DEL ROSAL, M.: Manual de Derecho Penal, parte general, DYKINSON, Madrid, 2005, 631; ARROYO ZAPATERO Y OTROS: Comentarios al Código Penal, Iustel, Madrid, 2007, 695; RODRIGUEZ MOURULLO, G.: Comentarios al Código Penal. Civitas, 1997, 887; STS 7.1.2004; MARTINEZ BUJAN PEREZ, C.: Manual de Derecho Penal Económico, parte especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, 610.

¹⁹ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal. Sexta Edición. Thomson Aranzadi, 1042 y 1043: "1. Significado del precepto: bien jurídico protegido.

El artículo 308 CP describe el denominado fraude de subvenciones públicas. No obstante, el concreto contenido típico del precepto es más complejo, por cuanto las conductas descritas no tienen por objeto material las subvenciones, sino también las desgravaciones y otras ayudas de las Administraciones públicas. Por consiguiente, el artículo 308 en realidad tipifica un conjunto de conductas cuyo denominador común es el de constituir actos atentatorios a la Hacienda Pública en su vertiente de gasto público (actividad pública de fomento de actividades); desde un punto de vista ideológico, este es el principal criterio diferenciador entre el delito ahora comentado y los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social contemplados en los artículos 305 y 307 CP (tutela del patrimonio de la Hacienda Pública y de la Seguridad Social, en su vertiente de recaudación pública de ingresos). Como señala ARROYO, el delito analizado se endereza a la tutela de la Hacienda Pública en el plano de la realización del gasto público o en su dimensión financiera, a través del otorgamiento de subvenciones y de desgravaciones públicas".

²⁰ BAJO FERNANDEZ, M. / BACIGALUPO, S.: Derecho penal económico, Centro de Estudios Ramón Aceres, Madrid, 2001, 289; SERRANO GOMEZ, A. / SERRANO MAILLO, A.: Derecho Penal. Parte especial, Dykinson, Madrid, 2007, 564.

²¹ BAJO FERNANDEZ, M. / BACIGALUPO, S.: Derecho Penal Económico, Centro de Estudios Ramón Aceres, Madrid, 2001, 289.

²² MORILLAS CUEVA, L.: Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, en: COBO DEL ROSAL, M.: Manual de Derecho Penal, parte general, DYKINSON, Madrid, 2005, 631.

²³ MARTINEZ BUJAN PEREZ, C.: Manual de Derecho Penal Económico, parte especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, 610.

¹⁴ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, Thomson - Aranzadi, 1043.

¹⁵ Ver, MORILLAS CUEVA, L.: Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, en: COBO DEL ROSAL, M.: manual de Derecho Penal, parte general, DYKINSON, Madrid, 2005, 641.

¹⁶ ASUA BATARRITA, A.: Incriminación penal del fraude de subvenciones, modelo alemán, modelo español y propuesta del Corpus Iuris, en: MIR PUIG: Estudios de Derecho Penal Económico, Livrosca, Caracas, 2002, 306.

En relación con la ubicación del artículo en el Código Penal, debe tenerse en cuenta que en nuestro país, al contrario de lo que sucede en España, no existe un título específicamente dedicado a los delitos contra la hacienda pública como el fraude de subvenciones, por ello, su ubicación natural estaría junto a delitos económicos similares como la aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado.

Frente a la punibilidad, este delito no puede tener una pena menor a la del fraude procesal, pues en ambos casos se sanciona un engaño causado a la Administración, aunque en el caso del fraude de subvenciones la lesividad es mayor, pues se afecta también la hacienda pública y la aplicación del presupuesto del Estado. La pena imponible debe ser entonces un poco mayor a la del fraude procesal aunque menor que la de otros delitos en los cuales existe un detrimento patrimonial directo para el patrimonio público como es el caso del peculado.

Por la trascendencia del presente proyecto, el Gobierno Nacional se permite presentar a consideración del honorable Congreso de la República la presente iniciativa con el firme propósito de proteger el patrimonio público y los recursos del Estado, manteniendo así la legitimidad de la intervención del mismo.

De los honorables Congresistas,

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 27 del mes de octubre del año 2009 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 186 de 2009 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro del Interior y de Justicia, *Fabio Valencia C.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 27 de octubre de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 186 de 2009 Senado, *por la cual se modifica el Código Penal creando el delito de fraude al apoyo económico directo o incentivo*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 27 de octubre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el "Festival Nacional de Acordeoneros" en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), y se dictan otras disposiciones.

Doctor

FELIPE ORTIZ MARULANDA

Secretario General

Comisión Segunda Constitucional

Honorable Senado de la República de Colombia

Bogotá, D. C.

Conforme a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 120 de 2009, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el "Festival Nacional de Acordeoneros" en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

1. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este es un proyecto de ley de iniciativa Congressional que consta de cinco artículos el cual busca declarar patrimonio cultural y artístico de la Nación el "Festival de Acordeoneros", que se realiza en el municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar con el fin de exaltar las manifestaciones y valores a través de un legado cultural y folclórico, con base en ese conjunto de rasgos, distintivos espirituales,

materiales, intelectuales y emocionales que van más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistema de valores, tradiciones y creencias que encierran toda la cultura de los habitantes de San Juan Nepomuceno.

Los artículos 2º y 3º hacen partícipe al Ministerio de Cultura el que contribuirá al fomento, difusión, promoción, conservación, protección, desarrollo y financiación del patrimonio cultural del "Festival Nacional de Acordeoneros". El Ministerio de Comunicaciones emitirá una estampilla o sello postal especial, en homenaje al Festival en comentario.

En su artículo 4º se imparte autorización al Gobierno Nacional para realizar las apropiaciones presupuestales dentro del Presupuesto General de la Nación que se requieran para esta declaratoria, de igual forma para ejecutar las obras debidamente descritas en el presente artículo para lograr tal fin. Así como para efectuar los traslados, créditos y convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento de Bolívar y/o el municipio de San Juan Nepomuceno.

El artículo 5º establece la entrada en vigencia de la ley.

2. MARCO HISTORICO

ANTECEDENTES DEL "FESTIVAL NACIONAL DE ACORDEONEROS" DE SAN JUAN NEPOMUCENO

Hacia 1980, como todos los años, ya se vislumbraban las fiestas patronales que cada año se celebran en San Juan Nepomuceno; fiestas a nivel de "ferias" pues se hacen riñas de gallos, eventos deportivos, señalando la pauta el marco geográfico de las procesiones, te Deum y toda clase de actos religiosos del **Patrón San Juan de Nepomuceno**. Sin embargo, faltaba a estas festividades el sentido poético, enmarcado en su folclor representado en música, acordeón, caja

y guacharaca, símbolos de comunicación pacífica de los pueblos. Son las mismas vivencias comunes a todos los pueblos de los “Montes de María” adornados con un encanto especial que todo sanjuanero suele poseer.

La idea de realizar un Festival de Acordeoneros en San Juan Nepomuceno no fue simplemente ocasional. Un grupo de jóvenes sanjuaneros que llevan en su sangre la fertilidad y la pasión de una herencia musical tan vernácula como propia de su región, atraídos por la magia del eco de los acordeones, guacharacas, cajas y sones se dieron cita en la población de Arjona para asistir a una versión del Festival Bolivarense del Acordeón, sin pensar siquiera que una luz de imaginación, embriagada de emoción y de aires musicales los aproximaría a embarcarse en una aventura folclórica, pero llena de ilusiones en el infinito y presagios positivos de futuro, como alegóricamente lo expresa el arquitecto Jaime Puello en su trofeo “Trino el Brujo”.

El altruista propósito tuvo acción inmediata y estas personas, cumpliendo la cita, se reunieron por primera vez en la ciudad de Cartagena en asocio de otros solidarios paisanos residenciados en la Heroica, que le dieron forma y acción al ambicioso proyecto acordeonero.

Realizada la interesante reunión del Corralito de Piedra, acordaron trasladar las deliberaciones a la futura sede del Festival con el fin de conformar la Junta Directiva y adelantar todo lo concerniente a la organización y financiación del evento. Así nació el Festival Nacional de Acordeoneros.

San Juan Nepomuceno, siempre ha sido cuna de verdaderos artistas, personajes literarios y entre ellos cuentan con dinastías Vallenatas como los hermanos Julio, Reyes vallenatos como Julio Rojas, Otto Serje y Rafael Ricardo entre otros que han sido inspiración para las nuevas generaciones. Es de resaltar que los niños desde muy temprana edad se han dedicado al acordeón, a la composición, anhelando participar en el Festival de la Leyenda Vallenata, en Valledupar, dando sus primeros pasitos, con la finalidad de especializar su vocación, en el Festival Nacional de Acordeoneros realizado en su pueblo natal.

El festival Nacional de Acordeoneros se ha caracterizado no solo por identificar una región, sino que en el concierto de naciones ha identificado también a nuestro país con su música, sus danzas, su costumbrismo y sus actos religiosos como una nación que le ha aportado a la cultura universal un folclor autóctono. Es evidente que este festival reúne todas las características de una auténtica cultura y folclor nacional.

3. MARCO LEGAL

Nuestra Constitución Política en sus artículos 7º, 8º, 70 y 72 establece que el Estado colombiano tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación ya que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad.

Apoyado en las anteriores disposiciones de rango constitucional, la Ley 397 de 1997 la presente iniciativa busca obtener los siguientes objetivos:

- a) Preservar y conservar el folclor vallenato y en especial su música.
- b) Hacer un reconocimiento a una de las culturas de mayor arraigo popular en Colombia y la que mayor difusión y desarrollo ha tenido en los últimos años, la que ya se conoce y acepta como “**Cultura Vallenata**”, con características propias y peculiares dentro de la cultura Caribe y que está representada por una diversidad de artes, folclor, danzas y música que comprenden tradición, creatividad, costumbrismo, humor, fantasía, realidad y valor humano.
- c) Solicitar al Gobierno Nacional la asignación de algunos recursos a fin de materializar y hacer realidad la conservación y protección de la autenticidad de este folclor.

4. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

1. Que mediante Sentencia número C-486 de 2002 la Corte Constitucional reitera su posición conforme en la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir su inclusión de las erogaciones en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a este aspecto, la constitucionalidad de este tipo de leyes se determina el análisis si la norma consagra una “orden” o una “autorización de la partida en el presupuesto de gastos”.

2. En esta sentencia la misma Corte Constitucional establece las siguientes consideraciones:

- La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el Legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiterarán en esta sentencia.

- Es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que solo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción.

- En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la Ley Anual de Rentas y de Apropriaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, solo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2º del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento”.

- Por lo anterior, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al Ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente –en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta– para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto”, caso en el cual es perfectamente legítima.

- Según la jurisprudencia, la Corte advierte que el verbo rector de este tipo de proyecto de ley no ordena la ejecución de una serie de obras públicas sino que establece una autorización para efectuar una apropiación. Si tal es el sentido de la norma, es claro que el artículo es constitucional, pues el Congreso en manera alguna no está invadiendo la competencia del Gobierno.

- Nótese que el proyecto objetado, no contiene una orden al Gobierno Nacional, sino que se limita a autorizar que incluya el gasto en el proyecto de presupuesto. En efecto, la expresión “autorízase”, no impone un mandato al Gobierno, simplemente se busca habilitar al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, que no

es otra cosa que autorizarlo, en los términos del artículo 346 de la Carta, para incluir el respectivo gasto en el proyecto de la ley de presupuesto.

• En el presente fallo, la Corte reiteró su posición conforme a la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir la inclusión de las erogaciones, en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a esta tesis, la constitucionalidad de la ley se determina analizando si la norma consagra una orden o una simple autorización de la partida en el presupuesto de gastos.

Que según los Conceptos de la Procuraduría General de la Nación frente a este tipo de proyectos de ley, expresa que en materia de gasto público, la Constitución de 1991, establece como regla general para el Congreso, la de la libre iniciativa legislativa. Por esta razón, las leyes que crean gasto público son simplemente títulos jurídicos que servirán de base para que en un momento ulterior el Gobierno, si lo juzga conveniente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación los rubros necesarios para satisfacer las obligaciones decretadas previamente por el Congreso. En este sentido, las leyes que autorizan gasto público no tienen per se la aptitud jurídica para modificar directamente la ley de apropiaciones o el Plan Nacional de Desarrollo, ni pueden ordenarle perentoriamente al Gobierno que realice los traslados presupuestales pertinentes con arreglo a los cuales se pretende obtener los recursos para sufragar los costos que su aplicación demanda. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Presupuesto General de la Nación, así lo señala el artículo 346 de la Carta.

Concluye que de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, las leyes mediante las cuales el Congreso decreta el gasto público, se ajustan al ordenamiento constitucional siempre y cuando ellas se limiten a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Por el contrario, son inconstitucionales, si mediante dichas leyes se pretende obligar al Gobierno a ejecutar un determinado gasto.

Que según Sentencia C-197/01 sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de sentar los siguientes conceptos: “El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (CP artículo 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no solo deben ser previamente decretadas por la ley (CP artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la Ley de Presupuesto (CP artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas”.

Que a juicio del Congreso, la intención del legislador en el proyecto de ley en estudio se examina, consistió en lograr que en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de que trata el artículo 288 de la Constitución, la Nación pudiera brindar apoyo económico adicional a un ente territorial. El fundamento para ello, a juicio del Legislativo, radica en el interés social que reviste la inversión propuesta y en la facultad constitucional del Congreso de la República para tramitar y aprobar proyectos de ley que generen gasto público, facultad que, en su sentir, fue plenamente ratificada por esta Corporación.

Que, al analizar el texto final de este proyecto de ley y comparado con algunas leyes ya sancionadas sobre la misma materia: Leyes 803/03, 817/03, 832/03, 835/03, 739/02, 751/02, 774/02, 783/02 y 792/02, se observa que guardan la misma estructura legislativa en su contenido. En consecuencia no se entiende por qué algunos proyectos si son sancionados y por qué otros son objetados. Es decir, no existe una coherencia de criterio por parte del Ejecutivo en establecer los puntos de vista para sancionar u objetar este tipo de Leyes de Honores.

5. GASTO PUBLICO

Conforme a los diferentes conceptos emanados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a las normas y sentencias existentes es fundamental establecer los costos de las diferentes obras o programas a ejecutar para así establecer el impacto fiscal que pueda generar este proyecto de ley por lo que es preciso establecer un valor aproximado que en este caso se discriminan así:

a) Adecuación y dotación para la escuela de música “Cuna de Acordeones” en cuantía de doscientos cincuenta millones de pesos **(\$250.000.000.00) moneda corriente.**

b) Construcción de la Casa-Museo “Dinastías Musicales” en donde se expondrán las fotografías, instrumentos y elementos de los más notables compositores acordeonistas e intérpretes de la música vallenata, nacidos en el municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, en cuantía de cuatrocientos millones de pesos **(\$400.000.000.00) moneda corriente.**

c) Construcción de un monumento simbólico del “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el sitio que determinen la Junta Directiva del Festival y las autoridades municipales en cuantía de cincuenta millones de pesos **(\$50.000.000.00) moneda corriente.**

Conforme a lo anterior la cuantía total para llevar a cabo las diferentes obras es de setecientos millones de pesos **(\$700.000.000.00) moneda corriente.**

6. MODIFICACIONES PROPUESTAS AL TEXTO DEL ARTICULADO

Me permito proponer las siguientes modificaciones a los artículos 3°, 4°, 5°:

Artículo 3°. El Ministerio de Comunicaciones, por conducto de los Servicios Postales Nacionales 472 La Red Postal de Colombia “SNP”, emitirá una estampilla o sello postal especial, en homenaje al “Festival de Acordeoneros”.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de nuestra Constitución Política y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, autorizase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) e incorporarlas en la Ley de Presupuesto, Ley de Apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr el diseño, dotación y construcción de las siguientes obras en el municipio San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar:

a) Adecuación y dotación para la escuela de música “Cuna de Acordeones” en cuantía de doscientos cincuenta millones de pesos **(\$250.000.000.00) moneda corriente.**

b) Construcción de la Casa-Museo “Dinastías Musicales” en donde se expondrán las fotografías, instrumentos y elementos de los más notables compositores acordeonistas e intérpretes de la música vallenata, nacidos en el municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar en cuantía de cuatrocientos millones de pesos **(\$400.000.000.00) moneda corriente.**

c) Construcción de un monumento simbólico del “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el sitio que determinen la Junta Directiva del Festival y las autoridades municipales

en cuantía de cincuenta millones de pesos (**\$50.000.000.00 moneda corriente**).

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Previa inscripción en Banco de Proyectos de Planeación Nacional

Proposición:

Por las anteriores consideraciones solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 120 de 2009 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el “Festival Nacional de Acordeoneros” en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), y se dictan otras disposiciones.**

Luzelena Retrepo Betancur,

Senadora Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2009
SENADO**

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el “Festival Nacional de Acordeoneros” en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el “Festival Nacional de Acordeoneros”, que se realiza en el municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar.

Artículo 2°. La Nación, por conducto del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del patrimonio cultural material e inmaterial que se origine alrededor del “Festival Nacional de Acordeoneros”.

Artículo 3°. El Ministerio de Comunicaciones, por conducto de los Servicios Postales Nacionales 472 La Red Postal de Colombia “SNP”, emitirá una estampilla o sello postal especial, en homenaje al “Festival Nacional de Acordeoneros”.

Parágrafo. Esta emisión llevará impresa la simbología alusiva al “Festival Nacional de Acordeoneros”, y no podrá ser inferior a trescientas mil (300.000) unidades de sellos postales.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de nuestra Constitución Política y de acuerdo con la disponibilidad pre-

supuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, autorizase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) e incorporarlas en la Ley de Presupuesto, Ley de Apropriaciones y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr el diseño, dotación y construcción de las siguientes obras en el municipio San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar:

a) Adecuación y dotación para la escuela de música “Cuna de Acordeones” en cuantía de doscientos cincuenta millones de pesos (**\$250.000.000.00 moneda corriente**).

b) Construcción de la Casa-Museo “Dinastías Musicales” en donde se expondrán las fotografías, instrumentos y elementos de los más notables compositores acordeonistas e intérpretes de la música vallenata, nacidos en el municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar en cuantía de cuatrocientos millones de pesos (**\$400.000.000.00 moneda corriente**).

c) Construcción de un monumento simbólico del “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el sitio que determinen la Junta Directiva del Festival y las autoridades municipales en cuantía de cincuenta millones de pesos (**\$50.000.000.00 moneda corriente**).

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Previa inscripción en Banco de Proyectos de Planeación Nacional.

Luzelena Retrepo Betancur,

Senadora de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 1.099 - Martes 27 de octubre de 2009
SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 186 de 2009 Senado, por la cual se modifica el Código Penal creando el delito de fraude al apoyo económico directo o incentivo.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 120 de 2009 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el “Festival Nacional de Acordeoneros” en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), y se dictan otras disposiciones.....	5